

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203371
Materia	Justicia y administración corporativa.
Asunto	Reclamación económica. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 25/10/2022, la persona manifiesta en resumen que ejerce la Secretaría del Juzgado de Paz en Albalat dels Sorells. El 28/02/2022 presentó reclamación económica dado que no se le abonó la indemnización correspondiente al último trimestre de 2020 y a los tres primeros de 2021. Sin respuesta.

El 27/10/2022 la queja se admite a trámite y es requerido informe al Ayuntamiento de Albalat dels Sorells en particular, sobre los siguientes aspectos:

- ¿Ha sido puesta a disposición de la persona respuesta expresa, dictada en plazo por órgano competente, congruente (que dé respuesta lógica) y en su caso, motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla, en los términos que para cada caso disponga la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas?
- En el caso de que no haya sido así: Concreta previsión temporal para hacerlo. Nuestro objetivo es que la persona obtenga un compromiso cierto (no se considerarán admisibles respuestas tales como a la mayor brevedad posible o semejantes). Dicho compromiso no deberá perjudicar el mejor derecho de terceras personas a una respuesta previa.

Acto recibido por la Administración el 09/11/2022. No es recibida respuesta en el plazo de un mes ni solicitada ampliación justificada y excepcional del plazo para su emisión.

El 21/12/2022 es dictada Resolución con las consideraciones siguientes:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Albalat dels Sorells que justifique ante el Síndic el cumplimiento de su obligación de poner a disposición de la persona respuesta expresa, dictada por órgano competente, congruente (ajustada a lo solicitado) y suficientemente justificada y recurrible.

SEGUNDO: RECORDAR al Ayuntamiento de Albalat dels Sorells su deber de colaboración con el Síndic.

TERCERO: Comunicar al citado Ayuntamiento, que deberá trasladar esta Resolución al órgano investigado y a su superior jerárquico, para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. El superior jerárquico deberá responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. La respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.
- Si no las acepta, deberá justificar los motivos.

El 24/01/2023 es recibido informe municipal. Expone, en resumen, que no dio respuesta a los escritos de la persona, pero fue requerida verbalmente para que aportara factura relativa a las cantidades que reclamaba. No la ha aportado. El Ayuntamiento, concluye:

(...) se le da traslado a la interesada del presente escrito informándole de dichos extremos y requiriéndole para que presente las citadas facturas, a su vez que le informo que la misma ha comunicado que ya no va a prestar dichos servicios a este Ayuntamiento habiendo resuelto la

alcaldía que la secretaría del Juzgado a partir de esta fecha la desempeñarán dos funcionarios habilitados de carrera en propiedad de este Ayuntamiento.

El 02 y 03/02/2023 la persona presenta alegaciones al informe municipal, aportando documentación anexa (así, correos electrónicos, publicaciones de la Generalitat relativas a las convocatorias de subvenciones para gastos de los juzgados de paz y anteriores solicitudes al Ayuntamiento; sin respuesta) y exponiendo, en resumen, que desde su nombramiento como Secretaria del Juzgado el 01/01/2003 hasta el 31/03/2019 (15 años), nunca facturó, puesto que las condiciones que se le ofrecieron consistían en el cobro de una cantidad mensual que el Ayuntamiento abonaba en su cuenta y otra parte que le ingresaba directamente la Consellería de Justicia, ambas bajo el concepto de indemnización. Pero a partir del cuarto trimestre de 2020, la Consellería de Justicia ha modificado el modo de recibir la indemnización citada.

Confirma que desde el Ayuntamiento se le informó de forma verbal que tenía que facturar para poder percibir la indemnización correspondiente o no iba a cobrar.

La facturación efectuada al Ayuntamiento de forma mensual, desde marzo de 2019, se realizó por temor a perder el puesto de trabajo, ya que su alcalde, ante la presencia del Juez de Paz titular, le informó que, si no empezaba a facturar, no iba a cobrar por realizar su trabajo.

Que tras haber presentado varios escritos solicitando explicaciones al respecto (de 28/02/2022, 25/10/2022, 29/11/2022 y 30/11/2022) se ha visto en la obligación de presentar su cese el 19/01/2023, por la falta de respuesta y de pago de las indemnizaciones de los ejercicios 2021 y 2022.

Que el 23/01/2023 ha recibido aviso de notificación del Ayuntamiento, aunque con errores en la fecha de efectos del plazo para recibirla. Que, en la notificación recibida, se le comunica que aceptan su cese, además de reiterar que debe facturar para poder cobrar las indemnizaciones.

Estima que el Ayuntamiento buscaba que presentara su cese, ya que además de no contestar a ninguna solicitud, han estado reteniendo el pago de la cantidad que le abonaba de forma mensual, desde agosto de 2022 y no le han abonado hasta enero de 2023. El Alcalde le dijo que, si quería cobrar las indemnizaciones, tendría que acudir al Juzgado Contencioso-Administrativo puesto que el interventor municipal no estaba por la labor de pagar sin que presentara factura. Ha intentado hablar con el interventor, mediante correo electrónico y por teléfono, no atendiendo sus llamadas, ni email, remitiéndole al personal del Ayuntamiento y desvinculándose en todo momento del problema, sin darle más explicaciones.

Personal de Justicia se ha puesto en contacto con el alcalde y le ha informado de la tramitación de la subvención y abono de la indemnización y éste ha hecho caso omiso a la llamada, porque dice que el que tiene que darle el visto bueno de los pagos es el interventor, haciendo caso omiso también este a las explicaciones del personal de justicia.

En vista de esta situación, concluimos:

El Ayuntamiento de Albalat dels Sorells no se manifiesta sobre las recomendaciones del Síndic, ni justifica su aceptación o rechazo, limitándose a afirmar que remite copia del informe al Síndic a la persona requiriéndole para que aporte las facturas correspondientes. Esta situación no nos permite más que declarar parcialmente aceptada nuestra recomendación.

Tenemos sin embargo presente que la persona, en sus alegaciones al informe municipal, aporta copia de la resolución de 23/01/2023 en la que el Ayuntamiento (además de aceptar su cese) le requiere de nuevo para la presentación de factura como requisito al cobro de las cantidades reclamadas.

En esta situación nos resta:

- Por un lado, declarar que el Ayuntamiento ha aceptado parcialmente las recomendaciones del Síndic. Ha dado a la persona respuesta expresa, dictada y notificada por órgano competente, congruente (que da respuesta lógica a lo solicitado, aunque aquella pueda no estar conforme con su contenido), motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 21 y siguientes).

Dado que el fundamento de la discrepancia entre la persona y la Administración es la calificación que deba darse a las cantidades a abonar y que estas han tenido una doble vía (cantidad asignada por el Ayuntamiento y cantidad derivada de la subvención autonómica), estimamos que la solución del asunto debe pasar por la justificación legal que desde la intervención municipal sea dada a las cantidades pendientes de abono (esto es, en base a qué fundamento legal exige factura para su cobro). En una situación como esta, resulta inadmisibles que la Administración no haya aportado ni a la persona ni al Síndic informe escrito de la Intervención Municipal.

Así, en caso de que la persona recurra la Resolución municipal solicitando justificación de tal extremo, si no recibe respuesta en el plazo de un mes, o la recibida estima que vulnera sus derechos, podrá presentar nueva queja.

- Por otro, declarar la falta de colaboración del Ayuntamiento de Albalat dels Sorells con el Síndic dado que no ha dado respuesta al requerimiento de información inicial del Síndic ni ha solicitado ampliación de plazo para ello, obligando a este a resolver sobre el problema planteado por la persona sin información por parte de la Administración. Tampoco da respuesta a las observaciones del Síndic en los términos reclamados en la Resolución de Consideraciones de 21/12/2022. Debe tenerse presente en tal sentido (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana):

Artículo 39. Negativa a colaborar. 1. Se considerará que existe **falta de colaboración** con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:
a) No se facilite la información o la documentación solicitada.
b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.

Dado que la persona nos informa que el Ayuntamiento le ha dado respuesta, no haremos mención al artículo 41.d) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) se resuelve:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja 2203371 declarando parcialmente estimada por parte del Ayuntamiento de Albalat dels Sorells la recomendación del Síndic.

SEGUNDO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración del Ayuntamiento de Albalat dels Sorells con el Síndic de Greuges.

TERCERO: Comunicar al Ayuntamiento para su entrega al órgano investigado y a su superior jerárquico. Notificar a la persona interesada. Publicar en la web del Síndic.

De acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges (artículo 33.4) contra las resoluciones adoptadas para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana